Con fecha 18 de Octubre del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

D E S C R I P C I Ó N D E L A I N I C I A T I V A

Los iniciadores motivan su iniciativa en los siguientes términos:

El artículo 175, en el sexto párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por:

1) la Entidad de Auditoría Superior del Estado y;

2) la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Para tal situación, se transcribe a continuación para un mejor proveer:

175..-

…

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, el artículo 109, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por:

1. la Auditoría Superior de la Federación y

2. los órganos internos de control, o

3. por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Artículo que se transcribe a continuación para un mejor proveer:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por

el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

Y toda vez que la Fiscalía Especializada en Combate a la Anticorrupción, no constituye un órgano interno de control, ni un homólogo de la Auditoria Superior de la Federación, pues de conformidad con el artículo 102, último párrafo de la Constitución Local, "La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos

que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos" y así atender lo establecido en el artículo 109, fracción II de la Constitución Federal, tratándose de la persecución de delitos por el Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal que establece que "Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función." y no así para investigar faltas administrativas, pues dicha facultad es propia de los órganos internos de control, de conformidad con la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los artículos anteriormente citados,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 16 de marzo de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local en materia de combate a la corrupción, en dicho decreto fue creada la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en los siguientes términos:

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

Como puede observarse, tal entidad fue creada específicamente como persecutor de delitos en materia de corrupción.

SEGUNDO.- Así las cosas, una de las características de la legislación en la materia de combate a la corrupción fue el establecimiento y distinción de las faltas administrativas entre graves y no graves así como los órganos encargados de

investigarlas y substanciarlas; tal y como lo señalan los iniciadores el Poder Revisor de la Constitución Federal preciso esta situación al tenor siguiente:

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.[1]

Ahora bien, el desarrollo constitucional del texto supracitado es la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* la cual fue expedida por el Congreso de la Unión determina quien es una autoridad investigadora, que es una autoridad substanciadora y que son los órganos internos de control, en los siguientes términos:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los

[1] Segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;[2]

Bajo las definiciones antes señaladas, es claro que la Fiscalía Anticorrupción de Durango carece de competencia para investigar y substanciar las faltas administrativas graves, correspondiendo tales atribuciones a la Entidad de Auditoría Superior y a los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos y la imposición de sanciones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Se coincidió pues con la reforma planteada, contribuyendo así a clarificar y adecuar el marco normativo de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 30

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175.- ----------

[2] Fracciones II, III y XXI respectivamente del artículo 3 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (27) veintisiete días del mes de Noviembre de (2018) dos mil dieciocho.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.